

SUPERINTENDENCIA DE  
SEGURIDAD SOCIAL  
DEPTOS. JURIDICO  
Y ACTUARIAL  
FGC./RSP./HMS./cml.

REFERENCIA: Imparte instrucciones sobre la aplicación del Decreto Ley N° 314, publicado en el Diario Oficial de 14 de febrero de 1974, que concede un anticipo de aumento de remuneraciones y pensiones como compensación de gasto familiar.

---

CIRCULAR N° 3 9 6 - 19 - FEB. - 1974 -

El Decreto Ley N° 314, publicado en el Diario Oficial de 14 de febrero de 1974, concede un anticipo de aumento de remuneraciones y pensiones en relación a las cargas familiares y al monto de dichos emolumentos.

En uso de las atribuciones que me confiere la Ley N° 16.395, Orgánica de esta Superintendencia y, específicamente, el artículo 10° del Decreto Ley N° 314 en concordancia con los artículos 31°, 36° y 41° del Decreto Ley N° 307, vengo en impartir las siguientes instrucciones:

I

ANTICIPO EN RELACION AL NUMERO DE CARGAS FAMILIARES

En los artículos 1° y 2° del Decreto Ley. se establece que todos los trabajadores dependientes y pensionados de regímenes previsionales tendrán derecho a un anticipo de remuneraciones y pensiones relacionado con el número de cargas familiares, que será de E° 2.200.- por cada carga para aquellos beneficiarios que tengan una renta imponible de hasta E° 40.000 y según una escala decreciente para aquéllos que tengan una renta de hasta E° 60.000.- Con todo, respecto de los trabajadores agrícolas y de los empleados de casas particulares, el anticipo que se fija es de E° 1000.- por carga, cualquiera sea la remuneración imponible que perciban estos trabajadores.

De acuerdo con el artículo 13° del Decreto Ley, el anticipo de aumento no constituye remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no es imponible ni tributable.

Los artículos 3° y 4° establecen las remuneraciones y pensiones que deben computarse para los efectos de la ubicación de los beneficiarios en la escala a que antes se hace referencia. Sobre esta materia no se juzga necesario dar instrucciones especiales, ya que el texto de dichas disposiciones señala con claridad el procedimiento a seguir.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5° y en el inciso final del artículo 10°, el anticipo por carga debe pagarse por el período en que el trabajador haya percibido asignación familiar, conjuntamente con ésta y en las mismas condiciones y circunstancias. En consecuencia, el pago de este anticipo se regulará en la misma forma que la asignación familiar, debiendo aplicarse en este sentido, por consiguiente, las normas contenidas en el Decreto Ley N° 307 y la Circular de esta Superintendencia N° 393, de 4 de febrero en curso.

En otras palabras, el derecho, el pago y los mecanismos administrativos que rijan el anticipo, se regularán por las mismas disposiciones indicadas anteriormente, siendo beneficiadas las mismas personas que tienen derecho a la asignación familiar, con la sola excepción de los trabajadores independientes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 314, y con las limitaciones de renta establecidas en el artículo 2° del mismo Decreto Ley.

Debe tenerse presente, en todo caso, que el beneficio establecido en el Decreto Ley que se comenta, aun cuando se determina en relación al número de cargas familiares, no constituye, de ningún modo, asignación familiar. Es así, que el artículo 10° dispone la creación de un Fondo Especial para financiar el citado anticipo. Igualmente, se establece que este Fondo será administrado en los mismos términos y forma que el Fondo Unico de Prestaciones Familiares, pero separadamente de éste. Se trata, pues, de una simple asimilación administrativa.

Asimismo, el artículo 1° transitorio establece, transitoriamente, un financiamiento especial consistente en una cotización adicional de 13% sobre las remuneraciones imponibles, de cargo de los patrones y empleadores, tanto del sector público como del privado, a que se refiere la letra a) del artículo 19° del Decreto Ley N° 307, de 1974. Por tanto, no corresponde efectuar el aporte contemplado en la letra b) de la misma disposición legal que se refiere a determinados grupos de trabajadores independientes.

Es conveniente precisar que la vigencia de esta cotización afecta las remuneraciones completas correspondientes al mes de febrero, pues, si bien la fecha de publicación del Decreto Ley es del 14 de febrero en curso, la cotización abarca períodos completos de remuneraciones, concordando con la vigencia del Sistema, que es a contar del 1° de febrero, por expresa disposición del artículo 1° permanente.

Para calcular la cotización anteriormente señalada, deben considerarse las mismas remuneraciones que son imponibles para los efectos del Sistema Unico de Prestaciones Familiares (con tope actual de 14 vitales) y, por consiguiente, dicha cotización debe efectuarse para todos los trabajadores dependientes tengan éstos derecho o no al anticipo de que trata el Decreto Ley en comentario.

Para los efectos de la aplicación del mecanismo de aporte y giros contra el Fondo Especial, oportunamente, esta Superintendencia comunicará a los interesados afectados al Sistema las cifras correspondientes derivadas del presupuesto que se

confeccione sobre la base de las informaciones que deben proporcionar esas instituciones en cumplimiento al Oficio Circular N° 582, de 29 de febrero en curso.

No obstante lo anterior, se hace presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Ley, tanto los empleadores como las instituciones deberán pagar el anticipo, cuya vigencia es a partir del 1° de febrero, conjuntamente con el pago de la asignación familiar que corresponda a este mes, sin perjuicio de las compensaciones y giros ante el Fondo que proceda hacer con posterioridad a dicho pago. Cabe señalar que, en el caso de los patrones y empleadores del sector privado, las instituciones de previsión deberán aceptar las compensaciones correspondientes, en la oportunidad en que efectúen las imposiciones ordinarias, de acuerdo con las normas vigentes para la compensación de la asignación familiar. A contar de esta fecha, debe exigirse de los empleadores el pago conjunto de la imposición adicional del 13% a que se ha hecho referencia anteriormente.

Para dar cumplimiento adecuado a las instrucciones precedentes, es imperativo que las instituciones de previsión le den oportuna publicidad, especialmente a lo dispuesto en el artículo 6°, y tomen las medidas necesarias en orden a que los empleadores, al presentar las planillas correspondientes, entreguen la información necesaria en forma separada para los efectos de que dichas instituciones, a su vez, puedan comunicarlo a esta Superintendencia, conforme al mecanismo establecido en relación al Fondo Unico de Prestaciones Familiares que, como se ha dicho, debe aplicarse paralelamente respecto del aumento a que se refiere la presente Circular.

## II

### ANTICIPO DE AUMENTO A PENSIONADOS SIN CARGAS FAMILIARES

El artículo 7° del Decreto Ley establece un anticipo de aumento en favor de los pensionados en goce de pensión mínima, de acuerdo con el artículo 26° de la Ley N° 15.386, que no perciben asignaciones familiares. El monto básico de este anticipo es de E° 2.200.- mensuales, y éste se aplica a las pensiones a que se refieren los incisos 1° y 2° del artículo 26° mencionado. Como consecuencia de lo anterior, y como se expresa en el inciso 2° del artículo 7° del Decreto Ley, las demás pensiones afectas a monto mínimo sólo llevarán como anticipo de aumento la parte proporcional de dicha cantidad.

Es necesario señalar que este anticipo no modifica el monto de las pensiones mínimas establecidas en el artículo 4° del Decreto Ley N° 255 y, por lo tanto, no modifica las normas establecidas sobre el derecho a la pensión mínima contemplada en el artículo 26° de la Ley N° 15.386, las que se mantienen en su integridad y sobre cuyo sistema vigente discurren íntegramente las normas de aumento en análisis. Hace excepción a lo anterior la situación que se presenta respecto de aquellos pensionados que no perciben asignación familiar y que tienen una pensión superior a E° 12.000.- e inferior a E° 14.200.-, a quienes les corresponderá percibir un anticipo que les permita completar esta última cantidad; este derecho queda condicionado a que los beneficiarios reúnan los re-

quisitos para ser acreedores a la pensión mínima establecida en el artículo 26°, tantas veces citado, ya que, según se expresó, esta normativa vigente subyace, presuponiéndola, en las reglas sobre aumentos que son sólo un complemento de aquélla.

La suma señalada de E° 14.200.- se refiere al caso de las pensiones de vejez, invalidez y jubilaciones en general y, por lo tanto, ella debe ser considerada en la proporción correspondiente respecto de las demás pensiones que entran a tener derecho a este beneficio.

Así, por ejemplo, una pensionada de viudez, sin hijos, que actualmente tiene una pensión superior al mínimo vigente de E° 7.200.- e inferior a E° 8.520.- (60% de E° 14.200.-), tendrá derecho a un anticipo que le permita completar la segunda de las cantidades señaladas, esto es, E° 1.320.-

Otro aspecto que es preciso señalar, en esta oportunidad, se refiere a la situación que se presenta en aquellas pensiones de sobrevivientes en que son beneficiarios tanto la viuda como los hijos del causante. En este caso, no existe incompatibilidad entre el derecho de ella a percibir el anticipo que le corresponda de acuerdo con el número de asignaciones familiares que perciba y el derecho de los hijos al anticipo de aumento para las pensiones mínimas que perciban.

Los incisos 3°, 4° y 5° del artículo 7° determinan el monto del anticipo de aumento que corresponderá percibir a otras pensiones, materia sobre la cual no es preciso formular instrucciones especiales.

Los artículos 8° y 9° establecen la forma de pagar el anticipo, de financiar el gasto correspondiente y de determinar la pensión que debe considerarse para estos efectos.

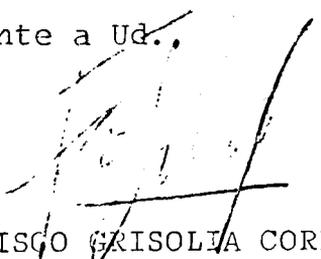
Por último, en igual forma que respecto de los trabajadores en actividad y los pensionados que perciben asignaciones familiares, en virtud del artículo 13° del decreto ley, el anticipo que corresponde a estos pensionados no constituye renta para ningún efecto legal y, por lo tanto, no es imponible ni tributable.

### III

#### OTRAS DISPOSICIONES

Los artículos 14°, 15°, 16° y 17°, establecen normas de carácter particular y que afectan a determinados grupos e instituciones. Por el carácter especial de dichas disposiciones y por ser su texto claro, la Superintendencia no juzga necesario dar instrucciones al respecto, pero llama la atención sobre ellas para los efectos de que las instituciones afectadas le den oportuno cumplimiento.

Saluda atentamente a Ud.

  
FRANCISCO GRISOLIA CORBATON  
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE